

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 022 2023 00302 01**

Sería del caso resolver el recurso de alzada de no ser que conforme lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera que la demandada, Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia, entró en proceso de Reorganización ante la Superintendencia de la Economía Solidaria de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2006), el Despacho DISPONE:

REMITIR las presentes diligencias a la superintendencia citada con base en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

Por Secretaría COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1021521649fbcc9d110c212bd617b60f8e0ac9ad4d16f0a1e43b07e39d23f**

Documento generado en 26/06/2023 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00173 00**

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, y en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACIÓN S.A.S. - GLOBALIM S.A.S., EDGAR HERNANDO ARENAS BLANCO** y **CLAUDIA CRISTINA VELOZA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**I. Pagaré con carta de instrucciones N° 4799600331480 y cláusula aceleratoria, creado el 11 de junio de 2020 y con fecha de vencimiento 11 de junio de 2023**

1.- \$58'400.514,60, por 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas que se enuncian a continuación:

<b>Cuota</b>	<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Valor</b>
1	11 de agosto de 2022	\$5'067.178,60
2	11 de septiembre de 2022	\$6'666.667
3	11 de octubre de 2022	\$6'666.667
4	11 de noviembre de 2022	\$6'666.667
5	11 de diciembre de 2022	\$6'666.667
6	11 de enero de 2023	\$6'666.667
7	11 de febrero de 2023	\$6'666.667
8	11 de marzo de 2023	\$6'666.667
9	11 de abril de 2023	\$6'666.667
<b>Valor total de las cuotas de capital</b>		<b>\$58'400.514,60</b>

2.- Los intereses moratorios calculados sobre cada cuota de capital indicada en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (el día 12 del mes que corresponda) y hasta que se verifique su pago.

3.- \$13'333.324 por saldo de capital acelerado.

4.- Los intereses moratorios calculados sobre el saldo de capital indicado en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago.

5.- \$5'968.341,77 por concepto de intereses de plazo calculados sobre el capital acelerado, conforme al siguiente recuadro:

<b>Cuota</b>	<b>Período de causación</b>	<b>Valor intereses</b>
1	12-ago-2022 a 11-sep-2022	\$1'035.055,40
2	12-sep-2022 a 11-oct-2022	\$919.499,80
3	12-oct-2022 a 11-nov-2022	\$883.614,60
4	12-nov-2022 a 11-dic-2022	\$771.555,40
5	12-dic-2022 a 11-ene-2023	\$703.527,60
6	12-ene-2023 a 11-feb-2023	\$603.064,60
7	12-feb-2023 a 11-mar-2023	\$443.499,10
8	12-mar-2023 a 11-abr-2023	\$369.743,70
9	12-abr-2023 a 2-may-2023	\$238.781,57
<b>Valor total de intereses de plazo</b>		<b>\$5'968.341,77</b>

**II. Pagaré N° 830079518-4, con cláusula aceleratoria y vencimientos sucesivos (plazo total de 36 meses a partir del 12 de agosto de 2021)**

6.- \$39'545.451, por 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, a razón de \$4'393.939 cada una, pagaderas el día 13 de cada uno de los meses comprendidos entre agosto de 2022 y abril de 2023.

7.- Los intereses moratorios calculados sobre el importe de cada una de las 9 cuotas de capital indicadas en el numeral 6° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (el día 14 del mes que corresponda) y hasta que se verifique su pago.

8. \$52'757.281 por saldo de capital acelerado.

9.- Los intereses moratorios calculados sobre el saldo de capital indicado en el numeral 8° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago.

10.- \$8'603.897,66 por concepto de intereses de plazo calculados sobre el capital acelerado, conforme al siguiente recuadro:

<b>Cuota</b>	<b>Período de causación</b>	<b>Valor intereses</b>
1	14-jul-2022 a 13-ago-2022	\$909.424,60
2	14-ago-2022 a 13-sep-2022	\$979.042,90
3	14-sep-2022 a 13-oct-2022	\$987.138,80
4	14-oct-2022 a 13-nov-2022	\$871.186,40
5	14-nov-2022 a 13-dic-2022	\$925.806,70
6	14-dic-2022 a 13-ene-2023	\$930.402,10

7	14-ene-2023 a 13-feb-2023	\$904.492,50
8	14-feb-2023 a 13-mar-2023	\$889.868
9	14-mar-2023 a 13-abr-2023	\$772.421,70
10	14-abr-2023 a 2-may-2023	\$434.113,96
<b>Valor total de intereses de plazo</b>		<b>\$8'603.897,66</b>

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los convocados de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada JANNETHE (o JEANNETHE) ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
---

D.A.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d80523cf4341ee8d394ef883329b1b997927580d630a2e7cde23efb0ce78a38**

Documento generado en 26/06/2023 04:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001 4003 041 2019 00333 01 de DIGITAL WARE S.A. (hoy S.A.S.) contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA. (en adelante INDUPALMA).**

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente al momento de formulación de la alzada), el Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por la ejecutada contra la sentencia anticipada que el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dictó el 15 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos**

DIGITAL WARE S.A.S. pidió librar orden de pago contra INDUPALMA, por \$23'657.255 y \$49'249.674, capitales insolutos de las facturas de venta N° 12690 y ABOG-12, más los intereses de mora sobre cada una de dichas sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al momento en que cada factura se tornó exigible (14 de octubre de 2017 y 18 de abril de 2018, respectivamente) y hasta la verificación del pago. La ejecutante puntualizó que INDUPALMA suscribió ambas facturas como aceptante y que el importe original de la primera de ellas (N° 12690), de \$47'314.511, se redujo a la mitad a raíz de los desembolsos que esta última realizó.

El conocimiento del asunto le fue asignado por reparto al JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 26 de marzo de 2019, estrado que libró la orden de apremio<sup>1</sup> según lo pedido el 30 de abril del mismo año. Tal determinación fue notificada personalmente<sup>2</sup> al apoderado judicial de INDUPALMA el 20 de noviembre siguiente.

#### **2. Las excepciones**

INDUPALMA esgrimió como defensas de fondo: *“no ser exigibles las obligaciones contenidas en las facturas que sirven de título de ejecución por tratarse de copias simples”, “no cumplir las facturas de venta que sirven de título de ejecución con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario”, “no encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía*

---

<sup>1</sup> Folios 34 y 35 del archivo “01Cuaderno1.pdf”.

<sup>2</sup> Folio 51 del archivo “01Cuaderno1.pdf”.

*ejecutiva” y “no existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución”<sup>3</sup>.*

La fundamentación de esos medios exceptivos, idéntica a la del recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago<sup>4</sup> (desestimado por auto de 31 de agosto de 2020), admite el siguiente compendio:

a) Los documentos base de recaudo son meras copias, pues si bien contienen la expresión preimpresa “*original*”, dicha manifestación no desvirtúa la imposición de la leyenda “*copia Digital Ware S.A.*”, que revela inequívocamente su carácter de duplicado, comprometiendo la negociabilidad, la incorporación y la legitimación propias del original.

b) Ninguna de las facturas contiene el nombre o razón social y el número de identificación tributaria (NIT) de su impresor.

c) La obligación cambiaria carece de exigibilidad ya que el contenido de las facturas no fue aceptado (ni en ellas ni en documento separado) y tampoco hubo constancia de recibo de conformidad de los servicios a que se contraen aquellas (los pagos de los otrosíes N° 2 y 3 al contrato de mantenimiento a distancia número 093 de 2015), donde consten el nombre, la identificación y la firma del receptor con la fecha de recibo; es más, tales documentos no tienen ningún espacio dispuesto para ello y no se aportó acta de entrega de tales servicios.

Tales reparos los desestimó el *a quo* en la oportunidad antes aludida (el auto<sup>5</sup> de 31 de agosto de 2020), con base en estos argumentos:

a) Las facturas son originales en la medida que las firmas y sellos de recibo que allí obran tienen dicha connotación y, en ese contexto, la leyenda “*copia Digital Ware*” tan solo es una nota de referencia dirigida al personal de mensajería encargado de entregarlas.

b) La indicación de haber sido impresas por “*Software Seven ERP*” exonera la impresión del nombre o razón social y NIT del impresor de las facturas por mandato del artículo 3° del Decreto 2245 de 2015.

c) INDUPALMA aceptó tácitamente las facturas y recibió los servicios pues no objetó aquellas, ni las devolvió ni hizo reclamo alguno dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que las recibió.

Y al referirse a la aceptación de las facturas y al recibo de conformidad de los servicios allí concernidos, precisó que “*dichas inconformidades*

---

<sup>3</sup> Archivo “03ProponeExcepciones.pdf”.

<sup>4</sup> Folios 52 y 53 del archivo “01Cuaderno1.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “02ResuelveRecurso.pdf”.

*no encajan dentro de los requisitos formales del título para ser alegados como recurso de reposición, por tanto, tales cuestionamientos deben ser formulados como excepción”.*

### **3. Réplica de las excepciones y trámite subsiguiente**

El *a quo* corrió traslado de las defensas propuestas mediante proveído<sup>6</sup> de 7 de abril de 2021, y la ejecutante las rebatió<sup>7</sup> arguyendo que: (i) frente a ellas se decidió lo pertinente en auto de 31 de agosto de 2020; (ii) las firmas y los sellos de recibo con código de barras denotan la originalidad de las facturas, así como su recepción y aceptación, porque ellas no fueron objetadas; y (iii) todos aquellos aspectos formales que se dejaron de lado por vía de reposición, ya no pueden controvertirse por mandato del artículo 430 del C.G.P.

### **4. La sentencia de primera instancia<sup>8</sup>**

Invocando el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el juez cognoscente desestimó las excepciones propuestas y ordenó proseguir la ejecución conforme a la orden de apremio, pretextando con apoyo en el artículo 430 de la misma codificación que *“mediante proveído de 31 de agosto de 2020 se dejó sentado que las facturas de venta adosadas al plenario cumplían cabalmente con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, por lo que ningún pronunciamiento se hará respecto de las excepciones planteadas, toda vez que la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, permaneció incólume”.*

Al tiempo y en auto aparte<sup>9</sup>, negó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante -que solicitó su contrincante-, aduciendo la suficiencia de los documentos obrantes en el expediente para resolver la instancia.

### **5. La apelación<sup>10</sup>**

INDUPALMA formuló los siguientes reparos al resumido fallo:

a) Como en el escrito de excepciones de mérito se pidió como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante, y ese medio suasorio resulta relevante para demostrar los supuestos fácticos de las defensas propuestas, no se verificó la hipótesis legal invocada para fallar anticipadamente el litigio y ha de convocarse a audiencia

<sup>6</sup> Archivo “08OrdenaCorrerTraslado20190333.pdf”

<sup>7</sup> Archivo “11DescorrenExcepciones.pdf”

<sup>8</sup> Archivo “15SentenciaAnticipada20190333.pdf”

<sup>9</sup> Archivo “14NiegaPruebas20190333.pdf”

<sup>10</sup> Archivos “16Recurso.pdf” de la carpeta de lo actuado en primera instancia y “06SustentacionRecurso.pdf” del repositorio de la alzada.

conforme a los artículos 392 y 443 del C.G.P.

b) La ejecución se adelantó con documentos en copia que no colman los requisitos formales y carecen de constancias de aceptación expresa y recibo a conformidad de los servicios, aspectos necesarios para poder predicar la exigibilidad de las acreencias reclamadas.

c) El extremo activo desatendió la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, el creador de la factura deberá conservar su original y no una copia, dado que ella está destinada al adquirente o deudor.

## 6. **Réplica del no recurrente**<sup>11</sup>

La demandante alegó, en síntesis, que está en firme lo resuelto por el juez *a quo* acerca de la originalidad de los documentos base de recaudo y que el interrogatorio de parte solicitado por su contendiente no es conducente, pertinente ni eficaz para demostrar la existencia de las acreencias y su impago.

## **CONSIDERACIONES**

### 1. **Presupuestos procesales**

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo frente a los aspectos planteados por INDUPALMA.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

### 2. **La revisión oficiosa del título ejecutivo**

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> asentó que, en los procesos ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun de oficio, la documentación aportada como base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la

<sup>11</sup> Archivo "09DescorreTraslado.pdf" de la carpeta de segunda instancia.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

impartición de justicia material.

Entonces, el Despacho examinará a continuación si las facturas de venta N° 12690 y ABOG-12, ostentan o no las cualidades requeridas por el ordenamiento para conformar un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia del deudor o de su causante, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

Tales documentos, en línea de principio, prestan mérito coercitivo frente a INDUPALMA, pues además de reunir las exigencias de los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 y 774 del Código de Comercio (situación que los hace presumir auténticos según el artículo 244 del C.G.P.), de ellos emerge que, al imponer mecánicamente su señal de recibo con códigos de barras, la enjuiciada a primera vista se obligó a pagar los rubros allí incorporados.

### **3. Generalidades sobre la viabilidad de la sentencia anticipada cuando no hay más pruebas por practicar**

Verificado que las facturas en comento reúnen los requisitos necesarios para prestar mérito coercitivo frente a la convocada, corresponde determinar si el *a quo* podía o no fallar anticipadamente el pleito al amparo del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., claro está, conforme a la situación fáctica evidenciada en el plenario.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asentó que *“es al Juez de conocimiento -y a nadie más que a él- a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión”*, de modo que no habrá pruebas por practicar y el juzgador podrá dictar sentencia anticipada *“cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”*<sup>13</sup>.

Pero el funcionario cognoscente también podrá fallar anticipadamente el litigio siempre y cuando exponga de manera clara y motivada, sea en la misma sentencia o en un proveído anterior, las razones por las que considera que las pruebas solicitadas pendientes de ser decretadas resultan *“innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Ese laborio, a voces de la jurisprudencia, *“impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio **para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto***

---

<sup>13</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia STC3333-2020 de 27 de abril de 2020, exp. 2020-00006-01, reiterada en STC9904-2020 de 11 de noviembre de 2020, exp. 2020-00381-01; STC5061-2021 de 7 de mayo de 2021, exp. 2021-00078-01; STC13336-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-00250-01.

**de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[os] persiguen**”<sup>14</sup> (Énfasis intencional del Despacho).

Quiere ello decir que la sentencia anticipada impone un mayor grado de ponderación y medida al juez, en aras de evitar el quebrantamiento a alguna de las partes de su derecho fundamental a la prueba, íntimamente ligado a los atributos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que tiene las siguientes implicaciones:

*“en primer lugar y de manera plena, **hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas**; en segundo lugar, **admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio**; en tercer lugar, **brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica**; en cuarto lugar, **promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención**; y en quinto lugar, **disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia**”<sup>15</sup>*

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria prohíje el criterio a cuyo tenor, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes** o inconducentes”<sup>16</sup>* (Destaca el Juzgado).

#### **4. Utilidad, necesidad, eficacia y pertinencia del interrogatorio de parte como medio de prueba**

Conviene recordar que, en virtud de los postulados de necesidad, eficacia y utilidad de la prueba (artículos 164 y 168 del C.G.P.), el juez está llamado a acopiar aquellos medios suasorios idóneos *“para forjar su convencimiento acerca de la verdad que subyace al litigio, labor en la que no puede cifrar sus expectativas únicamente en unos elementos probatorios, por más que los considere suficientes, a fuer de despreciar*

---

<sup>14</sup> *Ibidem.*

<sup>15</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de 28 de junio de 2005, exp. 7901.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3333-2020, reiterada en STC7462-2022 de 15 de junio de 2022, exp. 2022-01684-00.

*otros que también pueden nutrir su percepción de los hechos*<sup>17</sup>.

De ahí que, como cada uno de los partícipes en el juicio “es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe examinar”, surge “la inderogable necesidad, que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba”<sup>18</sup>; ello explica que “difícilmente puede el operador judicial desdeñar lo que las partes tienen que decir sobre el conflicto” y, por lo tanto, debe mantenerse indemne la oportunidad con que cuenta cada una de las partes “de conseguir de su contraparte la confesión”<sup>19</sup>.

En torno a la trascendencia del interrogatorio de parte se ha dicho:

*“Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

*Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

*Con razón dijo Cappelletti<sup>20</sup> que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)».*

*De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los*

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 2 de febrero de 2015, exp. 23-2013-00731-01, reiterado por la misma Corporación en proveído de 12 de julio de 2016, exp. 29-2014-00051-03.

<sup>18</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *La testimonianza della parte nel sistema dell'oralità*, obra citada por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en su *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I*. Bogotá: Temis/Pontificia Universidad Javeriana, 6ª edición, 2012, pág. 544.

<sup>19</sup> TSB, Sala Civil, providencias ya citadas.

<sup>20</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera*. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197 (Cita original).

*requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.*

[...]

*Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.*

[...]

*El interrogatorio de parte es la vía para obtener las declaraciones de los contendientes, comoquiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”<sup>21</sup>.*

## **5. El caso concreto y la definición de los reparos de la apelante**

Anduvo apresurado y desatinado el juez de primera instancia al fallar este litigio de manera anticipada, pues omitió motivar con la suficiencia y el rigor que amerita el caso, por qué consideraba que la documental acopiada bastaba para dirimir de fondo la instancia inicial. Dicho de otro modo y con criterio de contraste, dicho funcionario estaba llamado a explicar las razones por las cuales consideraba que el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante, expresamente pedido como prueba por la convocada y aquí apelante, no revestía utilidad ni pertinencia en la definición del litigio, máxime cuando ella, en puridad, está poniendo en tela de juicio la recepción de conformidad de los servicios a los cuales se contraen las facturas anteriormente aludidas: los pagos de los otrosíes N° 2 y 3 al contrato de mantenimiento a distancia número 093 de 2015.

En esas condiciones, el juez de primer grado no podía desechar de tajo la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar y practicar el aludido interrogatorio (a solicitud de parte), como también, el del representante legal de INDUPALMA (incluso oficiosamente al tenor del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.), porque para establecer el mérito compulsivo de las facturas N° 12690 y ABOG-12, resulta relevante y trascendente dilucidar lo sucedido con el negocio jurídico causal, subyacente o fundamental que sirvió de base a su creación.

---

<sup>21</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia STC13366-2021 de 7 de octubre de 2021, exp. 2021-01707-01.

Recuérdese que la literalidad, la autonomía y la abstracción que por definición caracterizan a los títulos-valores, se morigeran y ceden su protagonismo al negocio causal, pues así lo imponen la seriedad y sinceridad que han de imperar en el ámbito de los negocios, claro está, en armonía con los postulados de congruencia y resolución sobre excepciones (C.G.P., artículos 281 y 282).

Tampoco puede perderse de vista que el juez *a quo* contravino de modo injustificado su propia actividad como director del proceso, pues en el auto que mantuvo, por vía de reposición, el mandamiento ejecutivo (de fecha 31 de agosto de 2020), explicó que las discrepancias acerca de la aceptación de las facturas y del recibo de conformidad de los servicios allí instrumentados “*no encajan dentro de los requisitos formales del título para ser alegados como recurso de reposición, por tanto, **tales cuestionamientos deben ser formulados como excepción***” (Énfasis intencional del Despacho).

Justamente a ello procedió INDUPALMA al esgrimir las excepciones de mérito denominadas “*no encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva*” y “*no existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución*”; pero sin ninguna explicación adicional, el mismo funcionario cognoscente, al fallar anticipadamente el litigio, se remitió de manera fragmentada e incompleta al proveído en cuestión, pretextando que “*mediante proveído de 31 de agosto de 2020 se dejó sentado que las facturas de venta adosadas al plenario cumplían cabalmente con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, **por lo que ningún pronunciamiento se hará respecto de las excepciones planteadas, toda vez que la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, permaneció incólume***” (Se destaca).

Dicho de otro modo: el juzgador de primer grado no sólo sorprendió a ambos contrincantes cuando dejó de lado su planteamiento inicial (la necesidad de formulación de los aspectos anteriormente reseñados por vía de las excepciones de mérito, que efectivamente fueron planteadas), sino que dejó de motivar el apartamiento de esa arista determinante de su propio acto procesal, proceder con el que, dicho sea de paso, incurrió en denegación de justicia al tornar completamente inocuas las defensas de fondo tocantes con la aceptación de las facturas y con el negocio causal, es decir, el recibo de conformidad de los servicios que fueron mencionados en tales títulos-valores.

En ese particular escenario, no había manera de obviar la audiencia

donde, naturalmente, corresponde agotar el interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, dada su indiscutible relevancia para definir la suerte de las excepciones de mérito denominadas “no encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva” y “no existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución”, pues como ya se advirtió, el último de esos medios defensivos atañe al negocio causal de las facturas base del recaudo.

Como el núcleo de la pugna gravita en aspectos que -a voces del mismo juez de primer grado- debían plantearse a través de las excepciones de fondo, y esos medios defensivos no pueden devenir nugatorios a raíz de un súbito y antojadizo vaivén del criterio de dicho juzgador, deviene indispensable interrogar detalladamente a los representantes legales de las personas jurídicas contrincantes, con miras a esclarecer los puntuales aspectos fácticos involucrados en las prenotadas defensas, y los demás que en ellas puedan repercutir.

Las anteriores particularidades, que para bien o para mal, conforman el panorama fáctico del litigio, le imponen al *a quo* la tarea de interrogar pormenorizadamente a las partes sobre el objeto de la controversia, lo cual supone la convocatoria a la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., en orden a agotar las distintas etapas o fases que contemplan los artículos 372 y 373 del mismo Código.

Claro, la valoración del acervo demostrativo será del resorte exclusivo del funcionario de primer grado, dentro del marco de las reglas de la sana crítica y de la discreta autonomía propia de su actividad.

## 6. **Conclusión**

La alzada en estudio será acogida con alcance parcial, por cuanto el particular contexto fáctico del caso impedía fallarlo anticipadamente en cuanto concierne a las excepciones de fondo intituladas “no encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva” y “no existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución”, bajo el pretexto de la ausencia de pruebas por practicar (artículo 278 num. 2° del C.G.P.).

Lo que le impone ese panorama al *a quo* es justamente lo contrario: convocar a audiencia y, en ella, interrogar con exhaustividad a las partes, en aras de que el plenario esté abastecido con pruebas suficientes, útiles, necesarias y pertinentes para proferir la sentencia

de fondo que en derecho corresponda, claro está, en armonía con las pretensiones y las excepciones precedentemente nombradas, y procurando coherencia en el acontecer procesal.

Y se alude al éxito parcial del recurso porque, en estrictez, le asiste la razón al juez de la instancia inicial al desestimar las defensas llamadas “*no ser exigibles las obligaciones contenidas en las facturas que sirven de título de ejecución por tratarse de copias simples*” y “*no cumplir las facturas de venta que sirven de título de ejecución con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario*”, dado que ellas versan sobre puntos de índole netamente formal, los cuales ya fueron definitivamente zanjados en el auto de 31 de agosto de 2020, el cual está ejecutoriado, en firme y goza de plena fuerza vinculante única y exclusivamente en relación con las precisas temáticas a las que se circunscribieron dichos medios exceptivos.

No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes debido a la prosperidad apenas parcial de la alzada, circunstancia que comporta que el proceso continuará su curso, de modo que la sentencia de mérito definirá lo pertinente sobre esa temática concreta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.- REVOCAR** la sentencia anticipada de 15 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por DIGITAL WARE S.A.S. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA., únicamente respecto de las excepciones de fondo intituladas “*no encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas, en consecuencia, no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva*” y “*no existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad o a entera satisfacción los servicios que se describen en las facturas de venta que sirven de título de ejecución*”, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia.

**Segundo.-** En su lugar, el juez de primera instancia proferirá auto fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., donde agotará, en relación con las prenotadas excepciones de fondo, las etapas o fases que contempla la normatividad adjetiva (artículos 372 y 373 de la misma codificación) y, especialmente, los interrogatorios que han de absolver los contendientes, con arreglo a la normatividad vigente.

**Tercero.-** Frente a las excepciones denominadas “*no ser exigibles las obligaciones contenidas en las facturas que sirven de título de ejecución por tratarse de copias simples*” y “*no cumplir las facturas de venta que sirven de título de ejecución con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario*”, **CONFIRMAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia anticipada de fecha y procedencia ya anotadas.

**Cuarto.-** Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

**Quinto.- DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4062dac863e24137a40495f6bae2f4adbc4b0a26857028286c5a76724fcc5452**

Documento generado en 26/06/2023 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 041 2019 00333 01**

1.- Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO al mandato conferido por la ejecutante, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Previo a resolver lo pertinente de cara al contrato de compraventa de crédito y cesión de derechos litigiosos ajustado entre DIGITAL WARE S.A.S. y AGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S., se requiere a la parte interesada para que, con prontitud, aporte el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, con miras a acreditar la legitimación y capacidad de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
Hernando Forero Diaz  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e31a20b339c18aa83da39610667423cb987bc02b8ec5df46a4bbf1102dfd5**

Documento generado en 26/06/2023 12:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00018 00**

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la totalidad de los demandados, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado JUAN CAMILO OSMA POTES (jc.osma969@uniandes.edu.co). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615813d2a878586f3dea9351c09d6fae9f97e856135571d50e428a43f738537**

Documento generado en 26/06/2023 04:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2015 01008 00**

1.- Atendiendo la solicitud que antecede, se pone de presente que la realización de audiencia presencial implica por parte del titular del Juzgado gestionar una logística con el personal de sistemas, por lo que se necesita que esa clase de peticiones se haga con suficiente antelación y no generar traumatismos, tanto al Juzgado como a los funcionarios encargados del área tecnológica como a las demás partes.

Aunque lo solicitado es procedente a la luz del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, no se pueden desconocer las circunstancias precedentes. De modo que, con el propósito de garantizar el desarrollo de la diligencia y la presencia de todos los sujetos procesales para garantizar su derecho de contradicción, se accede a la solicitud de realizar la audiencia inicial de manera presencial, pero reprogramándola para desarrollarse el día **4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., EN FORMA PRESENCIAL, COMO LO PIDIÓ LA PARTE DEMANDANTE.**

**En la misma fecha, se desarrollará la fase de instrucción y juzgamiento, donde deberán comparecer los testigos convocados a instancia de la parte actora, conforme lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2023. El interesado deberá garantizar la comparecencia (bien sea virtual o presencial), de los individuos que rendirán su testimonio.**

Las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia adiada el pasado 30 de marzo, en lo que concierne al decreto de pruebas.

Si alguno de los intervinientes desea comparecer virtualmente, deberá hacerlo saber oportunamente, para compartirles el vínculo o enlace mediante el cual podrán conectarse.

Remítase a las partes copia del expediente digital para que conozcan las diferentes actuaciones surtidas hasta el momento.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y la Secretaría de Movilidad, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7320f41c6b0d9a9c105b37a77bb87ef188032c7ec87782e93dc436e6225b2038**

Documento generado en 26/06/2023 03:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**